

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0853** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 OCT 2019

VISTOS:

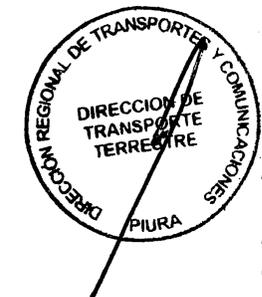
Acta de Control N° 000153-2019 de fecha 18 de abril de 2019; Informe N° 13-2019/GRP-440010-440015-440015.03-CACE de fecha 22 de abril de 2019; Oficio N° 93-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 02977 de fecha 23 de abril de 2019, Escrito de Registro N° 03515 de fecha 09 de mayo de 2019; Informe N° 1108-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de junio de 2019; Oficio N° 550-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2019; Oficio N° 551-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2019; Informe N° 103-2019/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 08 de julio de 2019, Escrito de Registro N° 05458 de fecha 12 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 05461 de fecha 12 de julio de 2019; Informe N° 1687-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de setiembre de 2019 y demás actuados en un total de sesenta y cuatro(64) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000153 - 2019** de fecha 18 de abril de 2019 a horas 09:55 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA – PAITA (OVALO) cuando se desplazaba en la ruta LA ARENA – PAITA interviniendo el vehículo de placa de rodaje N° **BBE-633 PROPIEDAD DEL SEÑOR ARMANDO SERNAQUE SILVA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **JOSE MANUEL VILCHEZ SERNAQUE** identificado con DNI N° 02853416, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, el inspector de transportes ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000153-2019 lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa BBE-633 se encuentra realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 6 pasajeros los cuales manifestaron estar cancelando S/.10.00 soles por el servicio de La Arena a Paita, identificándose a TIMANA VILCHEZ CARLOS ALBERTO con DNI N° 70663618 y VILCHEZ TEMOCHE GUILLERMO con DNI N° 71069154. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir pues presenta copia de denuncia policial N° 80 por pérdida de documentos, el señor conductor José Manuel Vilchez Sernaqué identificado con DNI N° 02853416. Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo. En depósito municipal de Castilla. Se adjuntan tomas fotográficas y video. Siendo las 10:35 se da por concluida la intervención"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular **SUNARP** que obra en folios seis (06), se determina que el vehículo de Placa N° **BBE-633** es de propiedad del señor **ARMANDO SERNAQUE SILVA**, mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **JOSE MANUEL VILCHEZ SERNAQUE**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0853**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 OCT 2019**

Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000153-2019 de fecha 18 de abril del 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JOSE MANUEL VILCHEZ SERNAQUE**, conforme se puede corroborar en (fjs.07) del expediente administrativo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar al señor propietario **ARMANDO SERNAQUE SILVA**, con la presunta infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000153-2019, a través del **Oficio N° 93-2019/GRP-440010-440015-440015.03**, de fecha 26 de abril de 2019, el mismo que ha sido recepcionado el día 07 de mayo de 2019 a horas 04:52 pm por la señora **KATTIA VILCHEZ ALARCON**, identificada con DNI N° 45943223, quien dijo ser **ESPOSA** del referido propietario, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios doce (12) del presente expediente administrativo, quedando de esta manera debidamente notificado, teniendo pleno conocimiento de los hechos.

Que, el señor conductor **JOSE MANUEL VILCHEZ SERNAQUE**, presenta el Escrito de registro N° 02977 de fecha 23 de abril de 2019, mediante el cual formula descargos contra el Acta de Control N° 000153-2019 y de la evaluación de los mismos es de referir que con el Informe N° 1108-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de junio de 2019, la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, recomienda sancionar al conductor **JOSE MANUEL VILCHEZ SERNAQUE** con la multa de **1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria del señor **ARMANDO SERNAQUE SILVA** propietario del vehículo de placa de rodaje **BBE-633**.

Que, con el Oficio N° 550-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2019, se le notificó al Sr. José Manuel Vilchez Sernaqué, el Informe Final de Instrucción, obrando en actuados la fotocopia del referido documento, donde se aprecia la recepción por la persona que se identificó como **Kattia Mercedes**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0853** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 OCT 2019**

Vílchez Alarcón, con Dni 45943223 y quien refirió en el rubro de relación o parentesco, que el referido señor es su trabajador (conductor), asimismo se aprecia el día 07 de julio como fecha de recepción.

Que, con el Oficio N° 551-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2019, se le notificó al Sr. Armando Sernaqué Silva (propietario), el Informe Final de Instrucción, obrando en actuados la fotocopia del referido documento, donde se aprecia la recepción por la persona que se identificó como Kattia Mercedes Vílchez Alarcón, con Dni 45943223 y quien refirió en el rubro de relación o parentesco ser la Esposa; asimismo se aprecia el día 07 de julio como fecha de recepción, dándose por notificados tanto propietario como conductor, debiendo presentar sus alegatos complementarios.

Que, dentro del plazo establecido, conductor y propietario han presentado los alegatos complementarios el día 12 de julio de 2019, señalando que el Acta de Control no cumple con los requisitos mínimos legales contenidos en el artículo 244 del T.U.O de la Ley 27444; asimismo solicitando la fijación de un período de prueba para corroborar los medios probatorios ofrecidos con los medios probatorios permitidos por ley, ante ello debemos indicar que el artículo 172° T.U.O Ley 27444 señala en su numeral 172.1 "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver", por tanto es de indicar que al momento de cursarse la notificación de los oficios consignados líneas arriba, se les otorgó a los administrados un plazo de cinco (5) días para la presentación de alegatos, correspondiendo a ellos (administrados) aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes, testimonios, etc (art. 173.2 T.U.O ley 27444) los cuales coadyuven a la toma de decisión por parte de la autoridad administrativa y habiéndose cumplido con lo señalado en la Ley, la Entidad debe emitir su pronunciamiento; ante lo cual debemos señalar que si bien el referido conductor ha demostrado el vínculo de familiaridad con dos de las seis personas que iban a bordo al momento de la intervención; no ha desvirtuado la contraprestación que se demuestra en el contenido del CD ROOM que obra en folios diez (10) del presente expediente administrativo sancionador, en el que se visualiza y se escucha claramente a los ocupantes afirmar el pago de la suma de S/.10.00 soles por el servicio con lo cual, lo manifestado por el conductor en mención carece de sustento fáctico.

Que, asimismo, corresponde precisar que, el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, así como también son **competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional**, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse **RUTA REGIONAL: LA ARENA - PAITA**, en la que el vehículo de placa **BBE-633** presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura**.

Que, la infracción de **CÓDIGO F.1** que se imputa al señor **JOSE MANUEL VILCHEZ SERNAQUE** en calidad de conductor y al señor **ARMANDO SERNAQUE SILVA** como propietario del vehículo de placa **BBE-633**, se encuentra debidamente tipificada en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización. En ese sentido, se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos





REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0853** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 OCT 2019**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **JOSE MANUEL VILCHEZ SERNAQUE** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria del señor **ARMANDO SERNAQUE SILVA** propietario del vehículo de placa de rodaje **BBE-633**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **BBE-633**, de propiedad del señor **ARMANDO SERNAQUE SILVA** de conformidad con lo establecido en el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **JOSE MANUEL VILCHEZ SERNAQUE** en su domicilio sito en **CASERÍO LOMA NEGRA – LA ARENA - PIURA**, información obtenida del escrito de registro N°05458 de fecha 12 de julio de 2019 y al propietario señor **ARMANDO SERNAQUE SILVA** en su domicilio sito en **CASERÍO LOMA NEGRA – LA ARENA – PIURA**, información obtenida del Escrito de registro N° 05461 de fecha 12 de julio de 2019; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL

